

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2018 00 181 00 (15.552).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la señoras MARIA LUISA CARDENAS VARGAS, CUPERTINA MENDEZ ESCOBAR, MARIA ELIZABET RINCON, GLADYS HERNANDEZ GONZALES, DORALBA SILVA, ZORAIDA MOJICA, quienes obran como accionantes dentro de la acción de tutela de referencia, allegaron escrito solicitando dar cumplimiento al fallo de tutela. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 14 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Noviembre 14 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito solicitando incidente de desacato con relación al fallo la acción de tutela promovida por las señoras **MARIA LUISA CARDENAS VARGAS, CUPERTINA MENDEZ ESCOBAR, MARIA ELIZABET RINCON, GLADYS HERNANDEZ GONZALES, DORALBA SILVA, ZORAIDA MOJICA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**.

ANTECEDENTE PROCESAL

1. Fallo de Tutela' primera instancia.

En sentencia adiada el 09 de mayo de 2018 se resolvió:

***“PRIMERO.** No acceder a decretar ninguna de las dos nulidades procesales propuestas por el ICBF, por intermedio de su apoderada, según lo anotado en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** Amparar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital, lo cual cobija a todas las accionantes, que son las siguientes:*

Nº	NOMBRE	EDAD (años)	ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS
1	ANA ROSA MELENDEZ DE BECERRA	79	BARRIO MOTILONES
2	JULIA DEL CARMEN CABALLERO DE OSPINA	79	DIVINO NIÑO
3	EDITA ROSA MURILLO MONTIEL	73	BARRIO MOTILONES

¹ Fols. 8-30.

4	MARIA DE JESUS SANABRIA SALCEDO	73	CERRO LA CRUZ
5	FLORELBA DUARTE	73	CERRO LA CRUZ
6	ROSA DELIA HERNANDEZ GELVES	70	BARRIO LOS OLIVOS
7	JUANA PACHECO CAÑISARES	70	CERRO LA CRUZ
8	CLEOTILDE MONCADA ORTEGA	69	CARLOS RAMIREZ PARIS
9	ALICIA SANCHEZ GUTIERREZ	69	CAMILO TORRES
10	EVANGELINA CARRILLO ALVAREZ	68	DIVINO NIÑO
11	DILIA SALIZAR DE RAMIREZ	67	BARRIO BELISARIO
12	MARIA JESUS GARAY DUARTE	66	FAMI SECTOR 3
13	CECILIA GELVEZ DE GARCIA	66	CARLOS RAMIREZ PARIS
14	LILIAN GALIANO DE CORTES	65	BARRIO MOTILONES
15	REBECA ORDONEZ VARGAS	65	BARRIO BELISARIO
16	MARIA STELLA ROJAS NIÑO	65	BARRIO BUENOS AIRES
17	MARIA LUISA CARDENAS VARGAS	64	BARRIO LA ESPERANZA
18	SATURIA MOSQUERA DE VALERO	64	BARRIO MOTILONES
19	OTILIA CABARICO	64	CARLOS RAMIREZ PARIS
20	ANA GLADYS MENDOZA ALVAREZ	63	CAMILO TORRES
21	ANA MARIA CELINA GUTIERREZ RUIZ	63	BARRIO LOS ALPES
22	MARIA LUCRECIA CASTAÑO	63	CAMILO TORRES
23	BEATRIZ RIVERA FLOREZ	62	BARRIO VALLESTHER
24	ELISA CARVAJAL GUZMAN	62	DIVINO NIÑO
25	CUPERTINA MENDEZ ESCOBAR	62	BARRIO LA ESPERANZA
26	ELVA ROSA ARENAS AMAYA	62	FAMI AEROPUERTO
27	MARIA CELINA HERNANDEZ DE CASTELLANO	61	DIVINO NIÑO
28	FANNY PARADA OROZCO	61	FAMI SECTOR 3
29	ELVIA HERMINDA PEÑARANDA MIRANDA	61	DIVINO NIÑO
30	CARMEN SOFIA TORRES RAMIREZ	61	CARLOS RAMIREZ PARIS
31	CARMEN PARDO CRUZ	61	CARLOS RAMIREZ PARIS
32	LUZ STELLA MORALES ROJAS	60	CAMILO TORRES
33	MARIA EULALIA ROA	60	CAMILO TORRES
34	LUISA ALBETINA CONTRERAS DE BACCA	60	CARLOS RAMIREZ PARIS
35	TERESA ACOSTA PAEZ	60	SECTOR CECI 1
36	MARIA BELEN MENDOZA CARRILLO	60	SECTOR CECI 1
37	NUBIA DE JESUS BELIZZOLA MADARRIAGA	60	FAMI SECTOR 3
38	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ MONCADA	60	BARRIO MOTILONES
39	IMELDA SARMIENTO ALVALEZ	59	SECTOR CECI 1
40	MYRIAM NORAIMA BLANCO CORREDOR	59	FAMI AEROPUERTO
41	DORIS SERRANO PLATA	59	BARRIO LOS ALPES
42	DORALBA SILVA	59	BARRIO LA ESPERANZA
43	BELEN CONTRERAS VASQUEZ	58	FAMI SECTOR 3
44	MARIA DEL SOCORRO RIAÑO SEPULVEDA	58	CARLOS RAMIREZ PARIS
45	MARIA OLIVIA DELGADO RAMIREZ	58	CAMILO TORRES
46	GLADYS HERNANDEZ GONZALEZ	58	BARRIO LA ESPERANZA
47	MERCEDES GEREDA VELANDIA	58	BARRIO VALLESTHER
48	MARIA ELIZABETH RINCON PINEDAD	58	BARRIO LA ESPERANZA
49	MARLENY VERA VILLAMIZAR	59	BARRIO VALLESTHER
50	MIRYAN CASTELLANOS RIVERA	57	CARLOS RAMIREZ PARIS
51	MARTA SOCORRO GARCIA	56	DIVNO NIÑO
52	LUZ DARY CABALLERO	56	BARRIO LOS ALPES
53	ALIX CECILIA LAZARO BOTELLO	56	BARRIO BELISARIO
54	ANUNCIACION BONILLA SANCHEZ	55	CARLOS RAMIREZ PARIS
55	ZORAIDA MOJICA	53	BARRIO LA ESPERANZA
56	ISABEL VERA	52	FAMI AEROPUERTO
57	LUZ ADRIANA HERNANDEZ	46	BARRIO VALLESTHER
58	GLORIA AMPARAO MANOSALVA IBARRA	59	ALFONSO LOPEZ EL ZULIA
59	ODILIA SOTO HERNANDEZ	58	AGUA CLARA
60	IVONNE DEL SOCORRO CARRILLO GULLO	55	TRADICIONAL LAS CUMBRES
61	FLOR ELVIA GAUTA DE MOGOLLON	64	AGUAS CALIENTES
62	ZORAIDA GOMEZ BARRERA	62	MADRES COMUNITARIAS PARA LA EPOCA

TERCERO: Disponer que el accionado ICBF, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de tres (3) meses siguiente a la notificación de esta providencia, adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen a nombre de cada una de las sesenta y dos (62) accionantes relacionadas en este proveído, Rdo. Interno N° 54 001 31 60 004 – 2018 00 181 00 (15.552), los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, a efecto de que obtengan su pensión, de conformidad con la legislación aplicable y en los términos de este pronunciamiento, desde el 29 de diciembre de 1988, o desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el 12 de febrero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa. Esos aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada madre comunitaria.

CUARTO: Abstenerse de amparar el derecho fundamental al trabajo a las accionantes por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Absolver a las demás entidades vinculadas por las resultas como litisconsortes pasivo: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, Consorcio Colombia Mayor 2013, Ministerio de Trabajo, Departamento para la Prosperidad Social -DPS y el Fondo de Solidaridad Pensional. (...)”

2. Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil - Familia².

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de adición del **auto dictado por esta Colegiatura en fecha 14 de junio de esta anualidad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 129 del C. G. P., cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA:**

PRIMERO: Correr traslado del escrito allegado por la solicitantes a la **Dra. JULIANA PUNGILUPPI LEYVA**, Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y **Dra. LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO**, Directora Regional Norte de Santander del referido Instituto, por el término de tres (3) días. Asimismo, **Requerir** a las nombradas funcionarias, para que informen a este Despacho Judicial, que acciones han realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: **Advertir** a las referidas funcionarias, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término otorgado, se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

TERCERO: Comuníquese por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por las accionantes.

² Fols. 8-30.

CUARTO: Infórmese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 NOV 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA CARDENAS CARDENAS
DEMANDADO:	ROGGER ALEXANDER ESTEBAN ORTIZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 595 00 (16.573).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1-. NO se anota número de teléfono de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, como apoderada de la señora LUZ ADRIANA CARDENAS CARDENAS, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **15 NOV 2019**, de _____
Se notificó hoy el auto anterior por _____
estado a las ocho de la mañana de la fecha.
El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CUCUTA
SECRETARIO
NORTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YONNY AGAPITO BELTRAN VIVEROS
DEMANDADO:	ANYURI LIFED BARON GARCIA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 590 00 (16.568).

El señor YONNY AGAPITO BELTRAN VIVEROS a través de apoderada judicial, presenta demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ANYURI LIFED BARON GARCIA, como representante legal de la AS y JSBB, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

El artículo 390 del Código General del Proceso establece que el proceso de exoneración de cuota de alimentos, junto a los de fijación, aumento y disminución son procesos verbales sumarios y en el parágrafo segundo del articulado señala que: "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria (...)" (resaltado fuera de texto).

En el presente caso, se observa que el proceso de rebaja de la cuota de alimentos entre las mismas partes se adelantó ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, mediante diligencia de audiencia No. 229 del 10 de octubre de 2018, donde se acordó como cuota de alimentos el 40% del salario devengado, primas legales y extralegales, conforme se anota. Teniendo en cuenta que se cumple con lo indicado en el artículo 390, se deduce que el proceso debe continuarse dentro del mismo expediente en el que se le fijó la cuota de alimentos, pues así lo dispone la norma, por lo tanto es el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad el competente frente a este proceso.

En consecuencia, dado que el artículo 90 del Código General del Proceso prevé que cuando el Juez carezca de competencia se rechazará de plano la demanda, se ordenará el envío de la demanda junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de esta demanda de disminución cuota de alimentos, que fuera remitida por la oficina de apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer remitir al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: **NO** se le reconoce personería jurídica a la Doctora **SANDRA MILENA CACERES SERRANO** por presentar inconsistencias.

CUARTO: DEJAR las anotaciones respectivas en la página Siglo XXI.

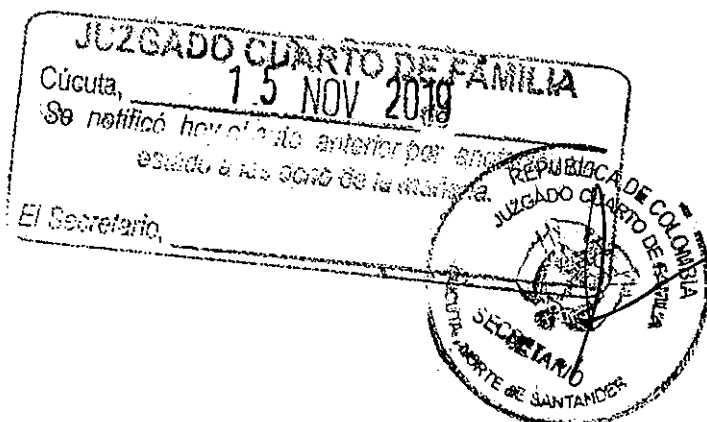
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 587 00 - (16.565).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- La Diligencia de Audiencia de Conciliación adiada veintisiete (27) de agosto de 2013, ante el Centro Zonal Cúcuta Uno, donde se fijó cuota de alimentos, se anotó que el aumento sería de acuerdo al salario mínimo legal que haga el Gobierno Nacional y no por el IPC como lo realiza, por lo que el valor cobrado, no está ajustado a la realidad.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las cuentas a cobrar, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

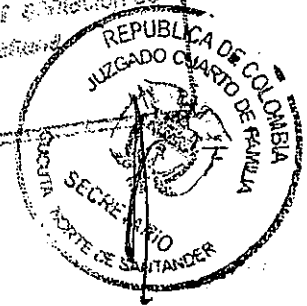
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Estudiante de Derecho de la Universidad Simón Bolívar LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la señora HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta. 15 NOV 2019
Se notifica por el presente la notificación de
estado a los efectos de la materia.
El Secretario,





San José de Cúcuta, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00586-00 (Int. 16564), promovido por CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON en contra de CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00586-00 (Int. 16564), promovido por CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON en contra de CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO.

2º Darse el trámite del proceso Verbal.

3º. Archivar la copia de la demanda.

4º. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5º. Notificar personalmente al Demandado CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6º. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora LUZ STELLA IBARRA CACUA conforme al poder otorgado por la demandante.

7º. Por ser procedentes las medidas solicitadas se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-133462, ubicado en la avenida 16 No. 6B-11 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta. Ofíciase.

8º. Requerir a la parte actora para que, para que una vez materializadas las medidas solicitadas, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme lo señalado los artículos 291 y 292 del C. G. P. Con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 NOV 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por notación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00581-00 (Int. 16559), promovido por JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ y OTRO, respecto de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019 este Despacho se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso referenciado; sin embargo, por error involuntario en la parte resolutorio se hizo referencia al proceso promovido por ANA ROSA BARRERA POEREZ respecto del causante MANUEL ANTONIO CUADROS PERES; cuando las partes del presente proceso son como se nombraron en la parte motiva de la providencia; esto es, JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ y OTRO, respecto de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ.

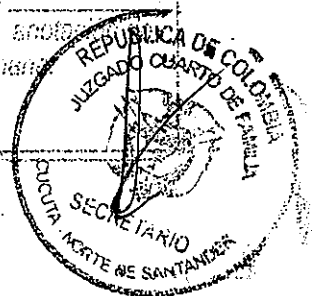
En consecuencia, conforme a la facultad otorgada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el yerro que se cometió en la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, aclarando que se trata del proceso de SUCESION radicado 2019-00581-00 (Int. 16559), promovido por JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ y OTRO, respecto de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ, reiterando que se abstiene de asumir el conocimiento por lo señalado en la parte motiva de dicha providencia y su remisión para reparto en los Juzgados Civiles Municipales por competencia.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 NOV 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por auto
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LIZ ANDREA GARRIDO CORDERO
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO CORTES UMAÑA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 529 00 - (16.507).

Revisado el escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante donde pretende subsanar la demanda conforme a lo requerido en el proveído del dieciséis (16) de octubre de los presentes, no allegó lo solicitado, por cuanto manifiesta que lo adeudado 2016, 2017, 2018 es por \$ **12.832.787** (folio16-17 ídem) y la tabla para calcular se anota \$ **11.019.022,09** (folio19 ídem), siendo valores diferentes.

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se encuentra vencido, por lo tanto se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 NOV 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anulación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

54001 31-60-004-2019-00482 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Noviembre de dos mil
diecinueve

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Sra. Yamile Amparo Infante Colmenares en el que solicita se determine apoyos transitorios, a fin de poder accionar y reclamar los derechos de la señora CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE

Este despacho encuentra pertinente traer a colación la normatividad recientemente expedida y que entra a regular la protección a las personas con discapacidad, en la ley 1996 de 2019 en su art. 55 cuando señala que el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

La parte actora, manifiesta que la señora Colmenares de Infante no se halla en condiciones de reclamar sus derechos, por lo que solicita la aplicación de medidas cautelares para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad

Para resolver se considera:

La ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” determinó un régimen de transición y en su art. 54 ordeno la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en trámite que se estuvieren cursando, razón por la cual el despacho emitió el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dando aplicación a la normatividad en cita.

No obstante lo anterior, se tiene que la parte accionante, requiere al despacho para la aplicación del art. 54 de la mencionada ley, esto es la adjudicación de apoyos transitorios.

En primer lugar, se debe señalar que este Despacho, no accederá a determinar medida cautelar, dado que la ley establece que ello procede para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales, manifestando la interesada a través de su apoderado que requiere decisión judicial en tal sentido para adelantar y tramitar ante COLPENSIONES, y reclamar el derecho pensional de sobreviviente que le asiste a la presunta discapacitada por la muerte de su hijo Fredy Orlando Infante Colmenares (Q.E.P.D.), así como para iniciar los trámites respectivos de la sucesión.

Pues bien, se tiene que el art. 53 de la mencionada ley, establece que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. Por lo tanto para adelantar las diligencias señaladas por la parte accionante, las entidades administrativas no pueden exigir el cumplimiento de requisitos expresamente prohibidos por la ley. Es decir que no encuentra el Despacho sustento alguno para otorgar medida cautelar, pues la parte actora no demostró perjuicio o riesgo al patrimonio de la Sra. Chiquinquirá Colmenares de Infante, teniendo en cuenta que las acciones requeridas puede realizarla de manera directa sin necesidad de decisión judicial que establezca la discapacidad.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia del 6 de noviembre de 2019, expediente T-525/19 señaló "...supeditar el pago de una prestación reconocida a la presentación de una sentencia judicial de interdicción, es una violación al derecho fundamental a la capacidad jurídica. Así mismo, señaló que Colpensiones sistemáticamente ha inaplicado las reglas jurisprudenciales sobre el pago de prestaciones reconocidas a personas en situación de discapacidad. Por otro lado, recalcó que de conformidad con la Ley 1996 de 2019, todas las personas en situación de discapacidad mayores de edad gozan de la misma capacidad jurídica que todas las demás. Por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede privar a una persona de su capacidad jurídica."

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora ratifica su interés en determinar apoyos transitorios para la toma de decisiones

de la señora COLMENARES DE INFANTE, y de conformidad con el art. 54 de la ley 1996/2019, autoriza al juez para adelantar proceso verbal sumario para fijar dichos apoyos en la toma de decisiones, en consecuencia se accederá al Levantamiento de la suspensión del proceso.

Una vez efectuado el estudio a la demanda inicial presentada por la parte actora y en aras de adecuarla al trámite previsto en la ley 1996 de 2019, se requiere para que aporte un informe de valoración de apoyos, de conformidad con el numeral 4 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, en la cual se deberá consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

Para lo cual se le otorga el termino de 30 días para efectuar dicha valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la ley 1996 de 2019, que podrá ser realizada por entes públicos o privados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Levantar la suspensión del proceso, prevista en la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Negar medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. Ordenar a la parte actora adecuar la demanda presentada y en consecuencia aporte informe de valoración de apoyos, siguiendo los lineamientos previstos en el numeral 4 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, Para lo cual se le otorga el termino de 30 días para efectuar dicha

valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la ley 1996 de 2019, que podrá ser realizada por entes públicos o privados.

CUARTO: reconocer personería para actuar al Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA

QUINTO: Notificar al Ministerio Publico y a la Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a vertical line and a large loop, with several horizontal strokes underneath.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **15 NOV 2019** de _____
Se notificó al auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

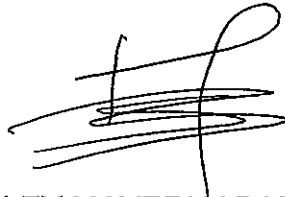
Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00387-00 (Int. 16365), promovido por LUZ MARINA VELASCO RIVERA, respecto del causante SALVADOR BONILLA NIÑO.

Atendiendo que hasta la presente fecha no ha comparecido el señor Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS designado, se dispone su relevo y se designa para el efecto a la Doctora MARIA DEL PILAR MEZA, quien puede ser notificada en la calle9 No. 0E-36 Oficina 205, celular 3167446597. Reitérese lo preceptuado en el artículo 47 del C. G. P: en cuanto a que el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

Notifíquese a la señora curadora ad-litem designada por el medio mas eficaz.

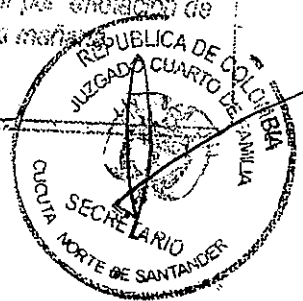
NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOSE OMAR ORTEGA CARREÑO
DEMANDADA:	YUDDY ROSSANA ESCALANTE OVALLOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 571 00 - (15.943).

Como quiera que se allego respuesta del Ejercito Nacional, se les pondrá en conocimiento de las partes, y de acuerdo a la diligencia de audiencia del veintitrés (23) de agosto hogañó.

Se dispone señalar el día Dieciocho (18) de Mayo de 2020 a hora de las tres (3pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderadas deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Declaración a; MARIA DE JESUS CARREÑO CARREÑO, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

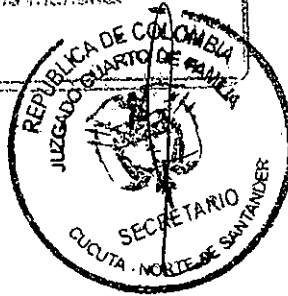
- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **15 NOV 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución de costas, adelantado a continuación del proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL radicado 2018-00442-00 (Int. 15814), promovida por el Doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, en su condición de apoderado de EDGAR FELIPE MONTAGUTH VILLAMIL y OTROS, en la cual solicita el trámite de proceso ejecutivo, en contra de LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO, por el valor de las costas, fijadas en sentencias del 26 de febrero de 2019 dictada por este Juzgado y 20 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta en las cuales se asignaron como agencias en derecho en total la suma de \$4.140.580, según liquidación vista a folio 487 del expediente.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. Núm. 3 del art. 306 del C. G. P., siendo este Juzgado competente, se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo solicitado. Reconociendo personería al Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1° ACEPTAR y ordenar a la señora LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO, cancelar la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580), a los señores EDGAR FELIPE MONTAGUT VILLAMIL, RAMON EDUARDO MONTAGUT VILLAMIL, LUCY HAYDEE MONTAGUT VILLAMIL e ISABEL CRISTINA MONTAGUT VILLAMIL, por concepto de capital, correspondiente a las costas señaladas en sentencias del 26 de febrero de 2019 dictada por este Juzgado y 20 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta en el presente proceso, más los intereses legales causados, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando sea cancelado totalmente la obligación, suma que debe pagarse dentro de los cinco días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el art. 431 C.G.P.

2° Désele el trámite conforme lo establece el art. 365 y ss. Del C. G. P. Adviértase a la parte actora que el presente auto debe ser notificado personalmente a los demandados, conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

JUEZ,

NOTIFÍQUESE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Catorce (14) de Noviembre Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	RITA MARISOL MANRIQUE BURGOS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO URBINA NIÑO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 222 00 - (15.594).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de cuota de alimentos, adelantado por RITA MARISOL MANRIQUE BURGOS quien obra a través de apoderada judicial contra el señor CARLOS ARTURO URBINA NIÑO.

- Del oficio allegado por parte del EJERCITO NACIONAL, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

- Como quiera que al señor Urbina Niño, CREMIL le viene descontando la cuota de alimentos ordenada mediante oficio No. 2001 del 15 de junio de 2018, ante lo anterior se ordena **OFICIAR** al Señor Mayor JHON HADDER GOMEZ GARCIA Jefe de Sección Cesantías, del Ministerio de Defensa Nacional, se sirva dejar sin efecto el oficio No. 2002 del 15 de junio de 2018, por cuanto ya se encuentra garantizada la cuota de alimentos para sus menores hij@s, teniéndose en cuenta la diligencia de audiencia del 19 de mayo hog año.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por citación de
estado a las once de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 1036
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2019 00 447 00 (16.425).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre 14 de 2019.

Mediante escrito recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado, la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, el día 05 de Noviembre de 2019, manifestó que *“...Mediante ordenes se servicios No. 26339427 del 29/10/2019, se autorizó consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para validación de incapacidades, para así determinar si de conformidad con el criterio científico las mismas son confirmadas, modificadas o descartadas.”*¹

Por otra parte, a través del memorial visto al folio 5-8 el señor **CIRO ALFONSO CONTRERAS ALBARRACIN**, solicita la iniciación de incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia contra la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Cúcuta Sala Civil-Familia. Asimismo, pone en conocimiento que la demandada, si le cumplió con la cita médica por especialidad de ortopedia, pero que, el doctor le manifestó *“...que no estaba asignado para dar incapacidades porque no era medico ortopedista de columna sino de manos y hombros...”*²

ANTECEDENTE PROCESAL

1. Fallo de primera instancia³.

En sentencia adiada 10 de Septiembre de 2019 este Despacho Judicial resolvió:

“PRIMERO: Negar por Improcedente, el amparo constitucional solicitado por el señor el *Ciro Alfonso Contreras Albarracín*, conforme a lo dicho en la parte motiva. (...)

2. Fallo de segunda instancia⁴.

En decisión del 22 de octubre de 2019, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha origen y contenido objeto de impugnación, para en su lugar CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital del señor

¹ Fols. 1-4

² Fol. 5

³ Fols. 9-12.

⁴ Fols.13-18

Ciro Alfonso Contreras Albarracín vulnerados por la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de la Gerente en esta ciudad y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 5 días proceda a dar trámite de las incapacidades médicas otorgadas al actor correspondientes a los períodos del 31 de mayo al 29 de junio, del 30 de junio al 29 de julio y del 30 de julio al 28 de agosto de 2019, para lo cual deberá a través de un médico ortopedista adscrito a su red, verificar la pertinencia de las mismas con el fin de que las aludidas prestaciones sean confirmadas, modificadas o descartadas, acorde con criterios científicos y según lo que determine el especialista. De ser el caso y en el evento en que una vez efectuado dicho proceso, mismas sean reconocidas total o parcialmente por la ARL, ésta deberá iniciar dentro de los 10 días siguientes los trámites pertinentes para proceder a su pago. (...)” (Subrayado nuestro)

Ahora, de conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la **ARL POSITVA** no se ha dado cumplimiento en debida forma a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, porque, al folio 4 el servicio autorizado por la ARL fue para consulta de control o de seguimiento por la especialista en ortopedia y traumatología y de la historia clínica⁵ arrimada por el actor, se tiene que el servicio prestado por el especialista en ortopedia fue para consulta de control o de seguimiento por dolor y limitación funcional.

En consecuencia, conforme a las actuaciones adelantadas por la referida Aseguradora se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política., se **ORDENA:**

1.- **Requerir al Dr. ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN**, Presidente de la Compañía en la Ciudad de Bogotá D.C., como inmediato superior de **Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, Gerente Sucursal Norte de Santander, correrle traslado por el término de tres (3) días, para que haga cumplir ante el aquí nombrado el fallo de tutela dictado mediante sentencia del día 10 de septiembre de 2019.

2.- De igual forma, **Requerir al Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, Gerente Sucursal Norte de Santander, por el término de tres (3) días, para que le ordene a quien corresponda dar cumplimiento en debida forma a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, mediante sentencia de fecha 22 de octubre, es decir, proceda a dar trámite de las incapacidades médicas otorgadas al actor correspondientes a los períodos del 31 de mayo al 29 de junio, del 30 de junio al 29 de julio y del 30 de julio al 28 de agosto de 2019, para lo cual deberá a través de un médico ortopedista adscrito a su red, verificar la pertinencia de las mismas con el fin de que las aludidas prestaciones sean confirmadas, modificadas o descartadas, acorde con criterios científicos y según lo que determine el especialista; allegando las pruebas en cumplimiento a lo ordenado.

3.- **Adviértaseles** a los aludidos funcionarios, que tal y como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de mantenerse el incumplimiento del fallo de tutela, se **ordenará**

⁵ Fol.6.

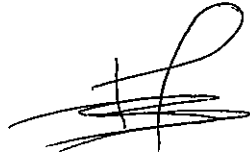
abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4. **Remítase** por el medio más eficaz a la Demandada, como copia del escrito allegado por el accionante y de este auto.

5. **Infórmese** de lo anterior al accionante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cúcuta, a 15 NOV 2019 compareció al Juzgado
Cuarto de Familia Alfonso Contreras Q. Borraín
Identificación 13.509.826
A quien se le notificó el día 14-11-2019

Secretario

Xciro A Contreras

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de la presente.

El Secretario,

